



CORNARE	Número de Expediente: 055410334441	
NÚMERO RADICADO:	132-0297-2019	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	21/11/2019	Hora: 14:45:41.25... Folios: 3

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja con radicado SCQ-132-1229 del 05 de noviembre de 2019, se denunció ante la Corporación *tala de árboles*. Lo anterior en la vereda La Magdalena del municipio de El Peñol.

Que en atención a la queja, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 14 de noviembre de 2019, generándose el informe técnico con radicado N° 132-0403 del 20 de noviembre de 2019, en el que se observó y concluyó lo siguiente:

3. "Observaciones:

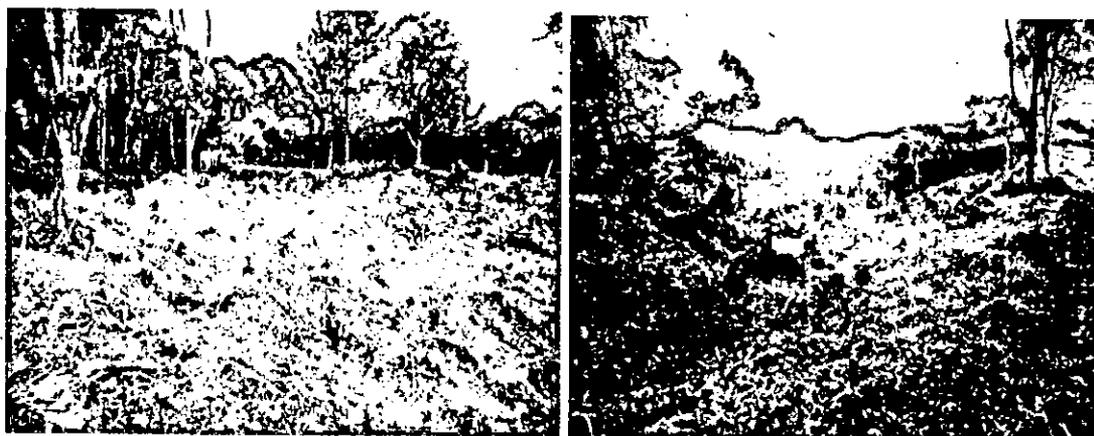
La visita de atención a la queja, fue atendida por el señor Alirio Gil (no reporto, más información) tío del presunto infractor.

*El predio sin nombre con PK-PREDIOS 54120010000023001, ubicado en la vereda La Magdalena, del Municipio de El Peñol, es un lote en sucesión, del cual al señor John Fernando Gil Hernández le correspondió 3000m², en las coordenadas -75°13'30.10"W-6°17'55.90"N, Z:1976, es un lote contiguo a la vía, con una pequeña vaguada donde se encontraban los árboles que fueron aprovechados, especies como Chagualo (*Clusia multiflora*), Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Carate (*Vismia baccifera*), Mano de oso (*Oreopanax floribundum*), Uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), Gallinazo (*Schizolobium*), Suribio (*Zygia longifolia*), naranjos (*Citrus sinensis*), y algunos pinos pátula etc.*





En conversación con el señor Jhon Fernando, informa que algunos de estos árboles presentaban tallo leñoso y con signos de pudrición en su raíz, igualmente peligro de volcamiento y mucha humedad. Estos árboles se encontraban esparcidos en el predio.



En el predio aún se encuentran los tocones, evidenciando en cierta forma lo informado por el señor Jhon Fernando.

En este sitio no se evidencia fuentes de agua que se vean comprometidas con dicho aprovechamiento.

La intención del propietario es hacer un banqueo con el fin de organizar la vivienda que se encuentra en el predio y realizar la siembra de árboles frutales, algunos guayacanes, como también realizar un cerco vivo en el perímetro del predio con Eugenios (*Syzygium paniculatum*).

No se evidencia impactos ni afectaciones ambientales graves.

Parte del predio se encuentra en Zonificación forestal y ordenación forestal embalses en zona de área protegida, como también en zona productora y agrosilvícola.



4. CONCLUSIONES:

En el predio PK-PREDIOS 54120010000023001 en las coordenadas $-75^{\circ}13'30.10''W$ - $6^{\circ}17'55.90''N$, Z: 1976, propiedad del señor Jhon Fernando Gil Hernández, se realizó aprovechamiento de árboles nativos sin la debida autorización de la autoridad competente.

La actividad de aprovechamiento se realizó sin la debida autorización de la autoridad ambiental.

La madera producto del aprovechamiento será utilizada en el mismo predio.

El señor Jhon Fernando Gil Hernández pretende realizar un banqueo para organizar la vivienda igual sembrar árboles frutales.

No se evidencia fuentes de agua que puedan verse afectadas con el aprovechamiento.

No se evidencia afectaciones ambientales graves a los recursos naturales.

El predio en el cual se realizó la actividad de tala, no está afectado por POMCA, según DRMI Embalses Peñol - Guatapé, el área afectada se encuentra parte en Zonificación forestal y ordenación forestal embalses en zona de área protegida, como también en zona productora y agrosilvícola."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que es competente la Directora de la Regional Aguas, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR al señor John Fernando Gil Hernández identificado, identificado con Cédula de ciudadanía número 1041228660, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Abstenerse de realizar aprovechamiento forestal sin la debida autorización de Cornare.

Ruta: [www.cornare.gov.co/snj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/snj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

2. Realice la siembra de 20 árboles nativos como compensación a los árboles aprovechados, fuera de los árboles frutales que pretende sembrar, en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.
3. Realizar una disposición adecuada de los residuos producto del aprovechamiento

ARTÍCULO SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

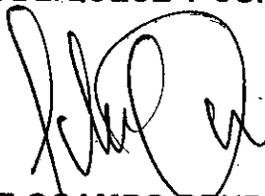
ARTÍCULO TERCERO. ODENAR al grupo técnico de la Corporación, realizar visita de control y seguimiento al sitio objeto de la queja.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor JOHN FERNANDO GIL HERNÁNDEZ, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación,

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Aguas

Expediente Cita: SCQ-132-1229-2019.

Asunto: Queja ambiental
Proyectó: Abogado/ V. Peña P.
Técnico: G. Moreno
Fecha: 21/11/2019.